

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 3 de Abril, 20 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Núm. 795.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Abril de 1884 á 1885.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion, aprobada por la Comision provincial en 15 de dicho mes.

ARTICULOS.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Hospital de Agudos.		
Viveres	8366 66	
Botica	1666 66	
Camas	16000 >	
Facultativos	1625 >	
Practicantes	1852 82	
Empleados	1494 69	
Cargas	141 07	
Culto	112 50	
Generales	1700 >	
Resultas	52484 44	85443 84
Hospital de Crónicos.		
Viveres	4183 33	
Botica	583 33	
Camas	4000 >	
Facultativos	604 16	
Practicantes	984 33	
Empleados	432 19	
Cargas	428 75	
Culto	87 50	
Generales	608 33	
Resultas	60909 55	72821 47
Casa Socorro-Hospicio.		
Viveres	11825 >	
Botica	191 66	
Camas	>	
Facultativos	187 50	
Sirvientes	711 50	
Empleados	786 36	
Cátedras	629 16	

ARTICULOS.

ARTICULOS.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Gastos reproductivos	18450 >	
Cargas	1058 88	
Culto	107 50	
Generales	25787 50	
Resultas	72020 79	131755 85
Casa Central de Expósitos.		
Viveres	4041 63	
Botica	208 33	
Camas	12000 >	
Facultativos	375 >	
Sirvientes	6455 56	
Empleados	473 86	
Cátedras	237 33	
Cargas	209 14	
Culto	95 83	
Generales	937 50	
Resultas	42327 29	67361 47
Total.		357382 63

En Córdoba á 15 de Abril de 1885.—El Interventor, Tomás Recaredo de Obregon.—V.º B.º: El Presidente, Conde.

Núm. 827.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

A los señores Alcaldes.

Circular.

Los señores Alcaldes remitirán á esta Administracion, antes que finalice el actual ejercicio, certificado del acuerdo que el Ayuntamiento tome sobre el recargo municipal que la ley autoriza imponer á las cédulas personales correspondientes al próximo año económico.

Tambien remitirán copia de los resúmenes expresivos del número de

ambos sexos obligados á obtener cédulas personales, segun previenen los artículos 28 al 30 de la vigente instruccion.

Córdoba 23 de Abril de 1885.—Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 746.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el an-

terior trimestre que finó en 31 de Marzo último.

(Conclusion.)

Ordinaria del día 1.º de Febrero.

Conocer el retraso que se observa en recibir los «Boletines oficiales.»

Acordar la distribución é inversión de fondos municipales para el mes que hoy da principio, según dispone el art. 155 de la vigente ley.

Ordinaria del día 8.

Dar un plazo de treinta días á los vecinos y hacendados feralteros, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que deban sufrir en la riqueza territorial, para proceder desde luego á la formación del apéndice al amillaramiento para 1885 á 86.

Proceder á la cobranza del tercer trimestre del reparto de consumos del actual año, dentro del plazo de tres días.

Ordenar el pago de contingente del pósito, correspondiente al año de 1884 á 82 según se reclama por el Sr. Gobernador civil.

Ordinaria del día 15.

Que se dé principio sin pérdida de tiempo por la Comisión especial á la formación del proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el de 1885-86.

Ordinaria del día 22.

Acordar la distribución é inversión de fondos para el próximo mes de Marzo, conforme á lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal.

Ordinaria del día 1.º de Marzo.

Aprobar el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el económico de 1885 á 86 presentado por la Comisión respectiva y previa censura del Sr. Regidor Síndico, para cuyo efecto y en cumplimiento al art. 146 de la ley municipal, expóngase al público en calidad de agravios por término de quince días.

Ordinaria del día 8.

Conocer de la circular del señor Gobernador civil inserta en el «Boletín oficial» de 26 del pasado, referente al señalamiento de los días en que ha de tener lugar la entrega en cupo de mozos correspondientes al reemplazo actual, así como de otra del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, sobre la documentación y demás prevenciones necesarias para verificar dicha entrega, ordenándose que por la Secretaría se proceda sin levantar mano á cumplimentar este servicio.

Quedar enterados del cupo de soldados que ha correspondido á este pueblo en el actual reemplazo.

Ordinaria del día 15.

Nombrar comisionado de este Ayuntamiento para que lleve á efecto la entrega del cupo de soldados que ha correspondido á este pueblo en la caja provincial, al concejal don Antonio Heras Serena, como persona que reune las condiciones prevenidas por la ley, designándole la cantidad de 32 pesetas 50 céntimos, para satisfacer los gastos de comisión y pluses los que se librarán del capítulo de gastos de quintos.

Ordinaria del día 22.

Manifestar al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, en cumplimiento á su circular de 10 del actual, que no existe en esta Alcaldía expediente alguno de apremio de segundo grado, seguido contra los morosos por la contribución territorial, industrial y sal y si algunos se han presentado por el recaudador, no se les ha dado el curso debido, á unos por haber hecho efectivas sus cuotas en los trimestres sucesivos, y á otros se les ha dado la correspondiente tramitación, existiendo en poder del recaudador.

Verificar el ingreso en la Administración de Propiedades é Impuestos del importe de las cédulas personales que se han expendido hasta 28 de Febrero pasado.

Ordinaria del día 29.

Conocer del resultado tenido ante la Comisión provincial, la entrega del cupo de soldados que ha correspondido en el actual reemplazo.

Acordar la distribución é inversión de fondos municipales para el próximo mes de Abril.

Que terminado el actual trimestre se saquen los extractos de los acuerdos tomados durante el mismo, para su publicación en el «Boletín oficial.»

Blazquez á de Abril de 1885.—El Alcalde, José Camacho.—El Secretario, Juan José Rueda.

Núm. 832.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Francisco Moreno y Blancas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio económico, ha acordado exponerlo al público en esta Secretaría municipal por el término de los quince días que marca el art. 146 de la vigente ley, á fin de que examinado por los vecinos puedan aducirse las reclamaciones que conceptúan oportunas.

Cabra 18 de Abril de 1885.—Francisco Moreno Blancas.—Por mandato de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 704.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Juan Degollado Tocador y Perez, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: que en los autos sobre tercería de dominio, de que se hará espresion, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Hinojosa del Duque á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor don Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como actor el Procurador de este Juzgado don Antonio Murillo y Rubio en nombre y representación de don Francisco Muñoz y Aguilar, de estos vecinos, y de la otra el Ministerio fiscal, y en rebeldía de don Francisco Anton Lázaro y María Antonia Jurado, sobre tercería de dominio de una casa sita en esta población á la calle de la Plaza, marcada con el número doce, que fué embargada al Anton en causa por homicidio en la persona de Nicolás Gonzalez Jurado; y

Resultando: que en la causa que se siguió en este Juzgado en el año de mil ochocientos setenta y cinco, contra don Francisco Anton Lázaro, por homicidio de Nicolás Gonzalez Jurado, en virtud de auto de trece de Junio del mismo año se ha embargado en diez y siete del mismo una casa sita en la calle de la Plaza de esta villa, señalada con el número doce, habiéndose denegado por el Registrador de la propiedad en veinte y uno de dicho mes la anotación del embargo por aparecer dicha finca inscrita á nombre de Ana Molero Caballero, y habiendo sido declarado solvente el procesado don Francisco Anton Lázaro, por auto de este Juzgado de veinte y dos de Octubre de dicho año, que fué confirmado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio en su sentencia de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando: que por escritura pública otorgada en esta villa en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, ante el Notario don Felipe Vigara y Gomez, don Manuel Molero y Juan de los Reyes Torrico, como herederos respectivamente de Ana Molero y Antonio Torrico, venieron á don Francisco de Paula Muñoz Aguilar la antedicha casa por el precio de dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas, que confesaron haber recibido del comprador en moneda corriente de oro y plata, cuyo documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, según nota estampada por el Registrador al final de aquel, en nueve de Agosto de referido año.

Resultando: que en trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete se dedujo demanda de tercería de dominio de la mencionada casa por el Procurador don Antonio Murillo á nombre de don Francisco Muñoz Aguilar, vecino de es-

ta villa, en la que alegando como hechos que en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco se vendió á su representado por don Manuel Molero y Juan de los Reyes Torrico, herederos de Ana Molero y Antonio Torrico, esposo de esta, la casa sita en la calle de la Plaza de esta villa, señalada con el número doce, si bien el contrato fué verbal, pero con la condición de reducirse á escritura pública tan pronto como se formalizaran las particiones que saes'aban formando de la herencia de los dos últimos, que el precio de la venta fué el de dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas, que fueron entregadas por don Francisco Muñoz á los vendedores en varias ocasiones, unas por sí y otras por mandato suyo por personas que tenían con él cuentas pendientes; que concluidas que fueron las referidas particiones é inscritos en el Registro de la propiedad los testimonios de adjudicación, se otorgó á favor del don Francisco Muñoz, ante el Notario don Felipe Vigara, en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, la escritura de que queda hecho mérito anteriormente; que en el embargo hecho al comerciante don Francisco Anton en la mencionada causa de homicidio, fué incluida la casa ya deslindada, sin más razón que tener aquel su comercio en ella, mediante un contrato de arrendamiento: y exponiendo como fundamentos de derecho que los títulos traslativos de bienes inmuebles están sujetos á inscripción, y verificada esta surten efecto desde su fecha contra tercero y aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, y que por tanto entre dos compradores de un mismo inmueble debe ser preferido el que antes haya inscrito su derecho; concluida pidiendo que en definitiva se decretara el alzamiento del embargo de la casa objeto de la tercería, con devolución de las rentas producidas desde su embargo.

Resultando: que conferido traslado de la anterior demanda al Ministerio fiscal, al procesado don Francisco Anton Lázaro y á la ofendida en dicha causa María Antonia Jurado Murillo, madre del finado Nicolás Gonzalez Jurado, se sustanció solamente con el primero por haber sido declarados en rebeldía las otras dos partes.

Resultando: que el Promotor fiscal en su contestación á la demanda de ocho de Abril de mil ochocientos ochenta, pidió que se desestimara aquella en todas sus partes, con las costas al demandante, y se anotara preventivamente en el Registro, fundándose en el hecho que queda referido del embargo de la casa en cuestión,

llevado á cabo en la mencionada causa contra don Francisco Anton Lázaro, y en que de las declaraciones de seis testigos intachables, prestadas en la pieza de responsabilidad civil de aquella, resultaba probado que el mencionado inmueble fué vendido al procesado Anton Lázaro en Enero de mil ochocientos setenta y cinco, por los herederos de Ana Molero y Antonio Torrico, ó sea con anterioridad á la fecha en que se otorgó la escritura mencionada; y alegando como fundamentos de derecho, que perfeccionándose el contrato de compra-venta por el simple consentimiento de las partes en cuanto á la cosa y el precio, el Anton Lázaro adquirió el dominio de la casa por la venta que se le hizo en Enero dicho, sin que por no haberse pactado fuese necesario el otorgamiento de escritura pública; que la venta verificada á don Francisco Muñoz era nula por figurar como vendedores personas á quienes no pertenecía la finca objeto de la enagenación, sin que pudiera dar la validez la inscripción en el Registro, conforme al artículo treinta y cuatro de la Ley hipotecaria; y que aun en el supuesto contrario esta segunda venta sería nula por haberse verificado en una época en que se hallaba embargada al Lázaro la casa en la causa que se le seguía, debiendo considerarse, por tanto, como realizada en fraude de los acreedores, siendo cómplice en el mismo el demandante por haber presenciado la venta de la misma casa al Anton Lázaro.

Resultando: que el demandante en su réplica insistió en lo expresado en la demanda, añadiendo que posteriormente á doña Ana Molero y Caballero, solo don Manuel Molero y Juan Torrico habian sido los dueños de la casa objeto de la tercería; y habian estado en posesión de ella hasta que la enagenaron al demandante; que segun los artículos treinta y seis y treinta y ocho de la Ley hipotecaria, no pueden anularse ni rescindirse los contratos en perjuicio de quien haya inscrito su derecho en el Registro, aunque la cosa hubiera sido vendida dos veces; que en la compra-venta el dominio de lo vendido no se trasfiere sino por la tradición; que la escritura otorgada ante don Felipe Vigara es perfectamente válida; y que segun el artículo treinta y cuatro de la indicada ley, no se pueden invalidar los actos y contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello.

Resultando: que conferido traslado para dúplica al Ministerio fiscal, se pretendió por el mismo en treinta de Agosto de mil ochocien-

tos ochenta y tres que se suspendiera el curso de este pleito por haber entablado en la misma fecha querrela contra don Francisco Muñoz, don Manuel Molero y Juan Torrico, y seguida por todos sus trámites se dictó en ella por este Juzgado, en veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, auto de sobreseimiento libre por no constituir de ito los hechos ejecutados por los procesados, que fué confirmado por otro de veinte y seis de Febrero siguiente, de la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio.

Resultando: que en virtud de dicho sobreseimiento, á instancia del Procurador Murillo se dictó providencia en dos del corriente alzando la suspensión que se acordó en estos autos, mandándose al mismo tiempo que se entregaran estos autos para dúplica al Ministerio Fiscal, el que en escrito de cinco del actual pidió que se accediese al alzamiento del embargo solicitado en la demanda, y se cancelara la anotación preventiva de la misma si se hubiese estendido en el Registro, fundándose para ello en que los hechos consignados por el Promotor Fiscal en su contestación habian sufrido notable alteración á consecuencia del auto de sobreseimiento libre de que queda hecho mérito, por el que se declaró que no se habia cometido delito de falsedad por los procesados don Francisco Muñoz, don Manuel Molero y Juan Torrico en el otorgamiento de la expresada escritura de compra-venta.

Resultando: que á instancia del demandante se acordó por providencia de veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, que corriera unido á este pleito, bajo cuerda, el ramo de embargo de bienes practicado al procesado don Francisco Anton Lázaro en la causa por homicidio, de que queda hecho mérito; en cuyo ramo obran las declaraciones de los herederos de Ana Molero y Antonio Torrico, y de los testigos Maria Antonia Jurado, Gumersindo Gomez y Agustín Luna, sobre la venta de la casa objeto de la tercería, hecha por dichos herederos á don Francisco Anton Lázaro, á que se refiere el Promotor Fiscal en su contestación á la demanda.

Resultando: que habiendo solicitado el demandante en su escrito de réplica el recibimiento á prueba de estos autos, y habiendo renunciado la misma el representante del Ministerio Fiscal en el suyo de dúplica, se citó á las partes para la vista de este incidente, y en ella convinieron ambas que se fallara definitivamente este pleito sin necesidad de prueba, por lo que se acordó en once del corriente traer

los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Considerando: que la escritura otorgada en esta villa ante el Notario don Felipe Vigara y Gomez en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, no adolece del vicio de nulidad alegada por el Promotor Fiscal en su contestación á la demanda, aún en el supuesto de darse por probada la venta que alega el mismo, hecha en el mes de Enero del mismo año por los herederos de Ana Molero al demandado don Francisco Anton Lázaro, supuesto que la ley cincuenta del título quinto de la Partida quinta reconoce la validez de la segunda venta de una misma cosa y establece las condiciones para determinar cual de los compradores ha de ser el dueño de la cosa enagenada.

Considerando: que tampoco puede considerarse nula la misma escritura por alguna simulación que hubiera tenido lugar en su otorgamiento, supuesto que por el auto de sobreseimiento libre de que antes se ha hecho mérito, se declaró que no habian cometido falsedad alguna en dicho documento los otorgantes D. Manuel Molero, Juan de los Reyes Torrico y D. Francisco Muñoz, sin que se haya alegado por la parte demandada ninguna otra simulación en el contrato de compra-venta consignado en la sentencia.

Considerando: que segun el artículo treinta y seis de la ley hipotecaria, las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que tenga inscritos los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en la misma ley, exceptuándose solamente las que deben ser origen á causas que consten esplicitamente en el Registro, y á las verificadas en fraude de los acreedores cuando la enagenación haya sido hecha por título gratuito, ó cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

Considerando: que segun doctrina citada por el Tribunal Supremo en su sentencia de once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, para que los acreedores puedan tener el derecho de revocar las enagenaciones hechas por sus deudores, conforme á la ley sétima, título quince, Partida quinta, es indispensable entre otras condiciones que la enagenación fraudulenta sea de todos los bienes de los deudores ó de parte de ellos si con los restantes no les quedase lo suficiente para satisfacer sus deudas; es decir, que no solo hayan tenido los deudores la intención de defraudar á los acreedores, sino que además haya tenido lugar la defraudación por haberse constituido en

insolvencia por la enagenación de todos sus bienes, ó de parte de ellos, si los que le quedan son insuficientes para cubrir sus deudas.

Considerando: que haciendo aplicación de la doctrina expuesta inmediatamente antes, aun en el supuesto de estimar probada la venta alegada por el Promotor fiscal, hecha por los herederos de Ana Molero á Francisco Anton Lázaro en Enero de mil ochocientos setenta y cinco, y considerar por tanto subrogada á la Hacienda y demás interesados en las costas y en la responsabilidad civil en la mencionada causa, en el derecho que pudiera tener el Anton Lázaro sobre la casa en cuestión en virtud del embargo que se practicó en la misma, es lo cierto que no podría invalidarse la venta posterior de la misma casa consignada en la escritura de ocho de Agosto porque se hubiera esta verificado en fraude del acreedor Anton Lázaro ó de los subrogados en su derecho contra dichos herederos, supuesto que segun la doctrina expuesta en el anterior considerando, sería preciso demostrar para que prosperara la acción de rescisión de la venta consignada en la escritura por haber sido verificada en fraude de los acreedores, que los vendedores don Manuel Molero y Juan Torrico no tenian mas bienes que la expresada casa ó que no les quedaron suficientes despues de dicha venta para responder de la obligación contraída con don Francisco Anton Lázaro en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco; cuyos dos extremos no se han acreditado por la parte demandada.

Considerando: que esto no obsta al derecho que pueda competir á don Francisco Anton Lázaro, y en su nombre á los interesados en las costas y responsabilidad civil en la mencionada causa, contra los herederos de Ana Molero y Antonio Torrico, para ejercitar contra ellos la indemnización de daños y perjuicios por la venta que alega el Ministerio Fiscal, tuvo lugar en Enero de mil ochocientos setenta y cinco, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Considerando en virtud de lo expuesto anteriormente, que no adoleciendo de vicio alguno de nulidad el contrato consignado en la escritura pública presentada con la demanda, ni habiendo sido verificado en fraude de los supuestos acreedores de que antes se hizo mención, no tiene aplicación al caso presente el artículo treinta y tres de la ley hipotecaria, y en cambio la tiene rigurosa el treinta y seis de la misma ley; no pudiendo por tanto invalidarse aquel contrato por las excepciones alegadas

en este pleito, y correspondiendo por consiguiente el dominio y posesion de la casa objeto de esta tercera al demandante don Francisco Muñoz, que tiene inscrito en el Registro el título del derecho que alega.

Considerando: que al reconocer el dominio del demandante en la casa y decretar por consiguiente el alzamiento del embargo que se llevó á efecto en la antedicha casa, solo deben devolverse las rentas producidas por el inmueble desde la fecha de la inscripcion del título, que es precisamente el acto de donde arranca el derecho alegado en la demanda contra terceros, sin que por otra parte le haya intentado siquiera por el don Francisco Muñoz probar el extremo de su demanda, de que la casa le fué vendida solo verbalmente en Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; y todo ello sin perjuicio de la accion que pueda competir á los que tengan derecho á la percepcion de dichas rentas desde el embargo hasta la fecha de la inscripcion.

Considerando: que si bien no consta en autos que se anotara preventivamente la demanda objeto de este pleito, sí aparece que se acordó la anotacion á instancia fiscal y se libraron los mandamientos, siendo procedente por tanto acordar la cancelacion solicitada por dicho Ministerio en su dúplica, por si hubiera tenido lugar aquella, conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la ley hipotecaria.

Vistas las disposiciones que quedan citadas: Fallo. Que debo declarar y declaro que la casa número doce de la calle de la Plaza de esta villa, pertenece en propiedad y posesion al demandante D. Francisco de Paula Muñoz y Aguilar, y que debo condenar y condeno á los demandados á que la dejen á la libre disposicion de aquel, mandando en su consecuencia que se alce el embargo que de ella se hizo en la causa seguida contra D. Francisco Anton Lázaro por homicidio, y que se entreguen al demandante los productos de la misma desde la fecha de la inscripcion de la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. Librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la cancelacion de la anotacion de la demanda si se hubiere verificado, llévase testimonio de esta sentencia al expediente de ejecucion de la que recayó en la mencionada causa contra don Francisco Anton, á los efectos correspondientes; reintégrese por el procurador D. Antonio Murillo en el papel correspondiente, la mitad del invertido en esta sentencia; y mediante la rebeldia de los demandados D. Francisco Anton Lázaro y Maria Antonia Jurado, á mas de notificarse en estrados, publíquese la misma

por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública el día de hoy.

Hinojosa veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ante mí, Juan Degollado.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar la insercion decretada en virtud á la rebeldia de los demandados D. Francisco Anton Lázaro y Maria Antonia Jurado, pongo el presente que firmo en Hinojosa del Duque á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Juan Degollado.

Núm. 809.

Juzgado municipal de Espejo.

D. Eduardo Sanchez Valenzuela, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay próximamente 1800 vecinos: se celebran anualmente por término medio 25 juicios verbales: 16 actos de conciliacion y 10 juicios de faltas: 400 inscripciones. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 250 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
 - 2.º Id. de buena conducta moral.
- Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificacion de examen y aprobacion conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, que es segunda vez y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Espejo diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Sanchez.—Por mandado de S. S., Manuel Oria, Secretario interino.

Núm. 822.

Juzgado de instruccion de Lucena.

D. Antonio Felipe de Burgos y Fullerat, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de instruccion de este partido.

Doy fé: que en la causa que se instruye en dicho Juzgado por hurto de caballerias contra Carlos Perales Bardí y Pedro Gonzalez Gomez, se ha dictado el siguiente:

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, con Cruz de segunda clase de la de Beneficencia y Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto y término de diez días, á contar desde su insercion en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, se cita á la persona ó personas que se crean con derecho á un mulo castaño, capon, cerrado, con un metro y cuarenta y dos centímetros de alzada, sin hierro, con lunares blancos en el dorso de los atalages, el cual fué encontrado por la Guardia civil del puesto de esta ciudad en poder de los procesados Carlos Perales Bardí y Pedro Gonzalez Gomez, á fin de que dentro de expresado término comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Lucena á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Rafael Perez de Torres.—El actuario, Led. Antonio F. de Burgos.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste expido el presente en Lucena á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Led. Antonio F. de Burgos.

Núm. 825.

Juzgado de instruccion del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Juan Martinez Bordenabe, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Ordoñez y Avalos, vecino que ha sido de La Carlota, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde su insercion en el periódico «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado calle S. Roque número dos, para oír los cargos que le resultan y prestar su declaracion inquisitiva en la causa que se instruye en este referido Juzgado por hurto de una yegua á D. Rafael Garcia y Garcia, vecino de Almodovar del Rio, previniéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde y contumaz. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nacion y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del referido Ordoñez remitiéndolo á disposicion de este Juzgado, si es habido.

Dado en Córdoba á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martinez.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 817.

ARTILLERIA.

Comandancia general sub inspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio de vacantes.

En el Parque de Lérida una de Maestro de taller de 2.ª clase con el sueldo de 1500 pesetas. Las oposiciones se verificarán en la fábrica de Oviedo con sujecion á los programas que estarán de manifiesto en todos los establecimientos del cuerpo, dando principio el día 20 de Junio próximo venidero ante la Junta facultativa de la repetida fábrica. Las instancias se remitirán á la Direccion general de Artilleria para antes del día 15 del mes antes citado.

En la maestranza de Sevilla una de maestro de Taller de 2.ª clase cerrajero con el sueldo de 1500 pesetas.

Las oposiciones se verificarán en la referida maestranza con sujecion á los programas que estarán de manifiesto en todos los establecimientos del cuerpo, dando principio el día 20 de Junio próximo venidero ante la Junta facultativa de la repetida maestranza. Las instancias se remitirán á la Direccion general de Artilleria para antes del día 15 del mes antes citado.

Sevilla 21 de Abril de 1885.—P. O. El Teniente Coronel Secretario, Rafael Halcon.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 23.416 Rvn. por 65 imposiciones de las cuales son nuevas 45 y se han satisfecho 20.154'94 Rvn. á solicitud de 44 imponentes, 5 de ellos por saldo.

Córdoba 19 de Abril de 1885.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIO.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»